

Demandada: República Italiana (representantes: I. Bruni, G. De Bellis y G. Palmieri, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 1 de la Directiva 79/1072/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979, Octava Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Modalidades de devolución del impuesto sobre el valor añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el interior del país (DO L 331, p. 11) y del artículo 1 de la Directiva 86/560/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, Decimotercera Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Modalidades de devolución del impuesto sobre el valor añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad — Devolución del IVA a un sujeto pasivo establecido en otro Estado miembro o en un tercer Estado pero que tiene un centro de actividad estable en Italia.

Fallo

1) *Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1 de la Directiva 79/1072/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979, Octava Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Modalidades de devolución del impuesto sobre el valor añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el interior del país, y del artículo 1 de la Directiva 86/560/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, Decimotercera Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Modalidades de devolución del impuesto sobre el valor añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad, en materia de devolución del impuesto sobre el valor añadido a un sujeto pasivo residente en otro Estado miembro o en un tercer país, pero que tiene un centro de actividad estable en el Estado miembro de que se trate, al obligar a un sujeto pasivo establecido en otro Estado miembro o en un tercer país, pero que tiene un centro de actividad estable en Italia y que, durante el período en cuestión, efectuó entregas de bienes o prestaciones de servicios en Italia, a solicitar la devolución del importe de las cuotas soportadas del IVA con arreglo a los procedimientos previstos en dichas Directivas en vez de a deducirlo cuando la adquisición en concepto de la cual se solicita la devolución de ese impuesto no se efectúa a través del mencionado centro de actividad estable, sino directamente por el centro de actividad principal del sujeto pasivo.*

2) *Condenar en costas a la República Italiana.*

(¹) DO C 209, de 15.8.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 16 de julio de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por Tribunale Amministrativo Regionale della Campania — Italia) — Futura Immobiliare srl Hotel Futura, Meeting Hotel, Hotel Blanc, Hotel Clyton, Business srl/Comune di Casoria

(Asunto C-254/08) (¹)

(«Petición de decisión prejudicial — Directiva 2006/12/CE — Artículo 15, letra a) — Reparto de los costes de eliminación de residuos que no está en función de la producción efectiva de éstos — Compatibilidad con el principio “quien contamina, paga”»)

(2009/C 220/21)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale della Campania

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Futura Immobiliare srl Hotel Futura, Meeting Hotel, Hotel Blanc, Hotel Clyton, Business srl

Demandada: Comune di Casoria

Otra parte interesada: Azienda Speciale Igiene Ambientale (ASIA) SpA

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunale Amministrativo Regionale della Campania — Interpretación del artículo 15 de la Directiva 2006/12/CE del Consejo, de 5 de abril de 2006, relativa a los residuos (DO L 114, p. 9) — Sistema nacional que no distribuye el coste de la eliminación de los residuos en función de la producción de residuos o de su posesión con vistas a entregarlos a una empresa de recogida o a una que se ocupe de eliminarlos — Compatibilidad con el principio «quien contamina, paga».

Fallo

El artículo 15, letra a), de la Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, relativa a los residuos, debe interpretarse en el sentido de que, en el estado actual del Derecho comunitario, no se opone a una normativa nacional que establece, a efectos de la financiación de un servicio de gestión y eliminación de residuos urbanos, una tasa calculada sobre la base de una evaluación del volumen de residuos generado por los usuarios de dicho servicio y no sobre la base de la cantidad de residuos que realmente han generado y entregado para su recogida.

No obstante, incumbe al órgano jurisdiccional remitente comprobar, basándose en los elementos de hecho y de Derecho que se le han presentado, si la tasa para la eliminación de los residuos sólidos urbanos internos de que se trata en el litigio principal lleva a imputar a determinados «poseedores», en el caso de autos los establecimientos

hoteleros, unos costes manifiestamente desproporcionados respecto de los volúmenes o de la naturaleza de los residuos que pueden generar.

(¹) DO C 209, de 15.8.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 16 de julio de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Rejonowy w Kościanie — República de Polonia) — Proceso penal contra Tomasz Rubach

(Asunto C-344/08) (¹)

[Protección de las especies de la fauna y flora silvestres — Especies enumeradas en el anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97 — Prueba del carácter legal de la adquisición de especímenes de dichas especies — Carga de la prueba — Presunción de inocencia — Derecho de defensa]

(2009/C 220/22)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Rejonowy w Kościanie

Parte en el proceso principal

Tomasz Rubach.

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Sąd Rejonowy w Kościanie — Interpretación del artículo 8, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61, p. 1) — Concepto de «prueba» del carácter legal de la adquisición de especímenes de especies enunciadas en el anexo B.

Fallo

El artículo 8, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, debe interpretarse en el sentido de que, en el marco de un proceso penal incoado contra una persona acusada de haber infringido dicha disposición, todos los medios de prueba que el Derecho procesal del Estado miembro de que se trate reconozca en procedimientos similares son en principio admisibles para decidir acerca de la legalidad de la adquisición de especímenes de especies animales incluidas en el anexo B del Reglamento. Habida cuenta del principio de la presunción de inocencia, una persona que se encuentre en esa situación dispone de todos los medios para probar que entró legalmente en posesión de dichos especímenes de las especies conforme a los requisitos exigidos en dicha disposición.

(¹) DO C 272, de 25.10.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 16 de julio de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica

(Asunto C-574/08) (¹)

(Mercado interior — Libre circulación de capitales — Lucha contra el fraude y el blanqueo de capitales)

(2009/C 220/23)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: V. Peere y P. Dejmek, agentes)

Demandada: Reino de Bélgica (representante: D. Haven, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — No adopción ni comunicación, dentro del plazo señalado, de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de «personas del medio político» y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada (DO L 214, p. 29).

Fallo

- 1) Declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de «personas del medio político» y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.
- 2) Condenar en costas al Reino de Bélgica.

(¹) DO C 44, de 21.2.2009.